



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,

13 JUL 2020

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2019-00793

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Henry Nelson Melo Fajardo.

En cuanto a la solicitud de reforma de la demanda y por darse los presupuestos del artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1.- ADMITIR la REFORMA de la demanda, frente a las pretensiones 19.1 y 27.1., contenidas en el pagaré No. 04403470001937:

FECHA DE CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES DE PLAZO
05/08/2016	\$ 261.108,00	\$ 365.648,00
05/09/2016	\$ 264.494,00	\$ 362.411,00
05/10/2016	\$ 267.925,00	\$ 359.131,00
05/11/2016	\$ 271.400,00	\$ 355.809,00
05/12/2016	\$ 274.921,00	\$ 352.443,00
05/01/2017	\$ 278.487,00	\$ 349.034,00
05/02/2017	\$ 282.099,00	\$ 345.581,00
05/03/2017	\$ 285.758,00	\$ 342.083,00
05/04/2017	\$ 289.464,00	\$ 338.540,00
05/05/2017	\$ 293.220,00	\$ 334.950,00
05/06/2017	\$ 297.023,00	\$ 331.314,00
05/07/2017	\$ 300.876,00	\$ 327.631,00
05/08/2017	\$ 304.779,00	\$ 323.900,00
05/09/2017	\$ 308.732,00	\$ 320.121,00
05/10/2017	\$ 312.736,00	\$ 316.293,00
05/11/2017	\$ 316.793,00	\$ 312.415,00

05/12/2017	\$ 320.902,00	\$ 308.487,00
05/01/2018	\$ 325.064,00	\$ 304.508,00
05/02/2018	\$ 329.281,00	\$ 300.477,00
05/03/2018	\$ 333.552,00	\$ 296.394,00
05/04/2018	\$ 337.878,00	\$ 292.258,00
05/05/2018	\$ 342.261,00	\$ 288.068,00
05/06/2018	\$ 346.701,00	\$ 283.824,00
05/07/2018	\$ 351.198,00	\$ 279.525,00
05/08/2018	\$ 355.753,00	\$ 275.170,00
05/09/2018	\$ 360.367,00	\$ 270.759,00
05/10/2018	\$ 365.042,00	\$ 266.290,00
05/11/2018	\$ 369.777,00	\$ 261.764,00
05/12/2018	\$ 374.574,00	\$ 257.178,00
05/01/2019	\$ 379.432,00	\$ 252.534,00
05/02/2019	\$ 384.354,00	\$ 247.829,00
05/03/2019	\$ 389.339,00	\$ 243.063,00
05/04/2019	\$ 394.390,00	\$ 238.235,00
05/05/2019	\$ 399.506,00	\$ 233.344,00
05/06/2019	\$ 404.688,00	\$ 228.390,00
05/07/2019	\$ 409.937,00	\$ 223.372,00
TOTALES	\$ 11.883.811	\$ 10.788.773,00

2. \$17.603.963 M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré No. 04403470001937.

3. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado y las cuotas en mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del capital de cada cuota vencida y respecto del capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

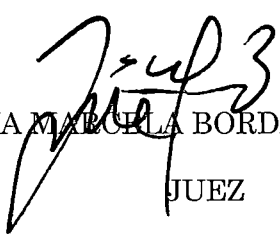
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 ejúsdem), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

Se le reconoce personería al abogado Wilson German Pulido Castro, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado visible a folio 1 de este legajo (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 08 Hoy 19 4 JUL 2020 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., _____

19 3 JUL 2020

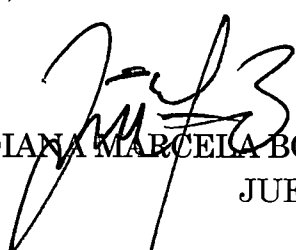
Proceso: No 2019-01493

De cara a la solicitud que precede, el Despacho DISPONE:

1.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso que norma:

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. <u>07</u>	Hoy <u>19 3 JUL 2020</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 13 JUL 2020

Proceso: Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de
Conducción de Energía Eléctrica N° 2019-01676

Demandante(s): Grupo Energía Bogotá S.A. EPS.

Demandado(s): Óscar Javier, John Fredy y Camilo Andrés Solórzano
Pérez.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales, el Despacho
DISPONE:

1.- ADMITIR la anterior demanda Verbal Especial de Imposición de
Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, instaurada por Grupo
Energía Bogotá S.A. EPS, contra Óscar Javier, John Fredy y Camilo Andrés
Solórzano Pérez.

2.- CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término legal de
veinte (20) días para que se pronuncie sobre la misma.

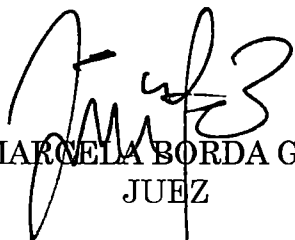
3.- IMPRIMIR el trámite del procedimiento VERBAL conforme lo
dispone la Artículos 368 *ibídem*.

4.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las
exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso.

5.- ALLEGAR el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la
servidumbre, conforme a lo establecido en el artículo 376 *ibídem*.

6.- RECONOCER personería a la abogada *Edna María Guillen Moreno*,
como apoderada de la entidad demandante, en los términos del poder aportado
(arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>07</u>	
Hoy <u>14 JUL 2020</u>	El Secretario Edison A Bernal Saavedra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,

11 3 JUL 2020

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario No 2020-00277

Demandante (s): Banco Davivienda S.A.

Demandado (s): Mario Ulises Barragán Samper.

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades.

1. Corríjase la cuantía de este asunto, advirtiéndolo que las pretensiones de la demanda superan los 40 S.M.M.L.V y por ende es un asunto de MENOR cuantía.
2. Aporte histórico o proyección de pagos desde la génesis de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la acción, hasta la permanencia del crédito (finalización), en el que se determine el valor de capital, intereses e imputación a capital.

Del escrito subsanatorio alléguese copias pertinentes para el traslado y archivo del juzgado. Lo propio deberá realizar respecto de la presentación de la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados (art. 89 inciso 2º del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 07 Hoy 14 JUL 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 13 JUL. 2020

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Aprehensión y Entrega N° 2020-00270

Demandante(s): Finanzauto S.A.

Demandado(s): Divier Cristina Espinosa Noriega.

Estando las diligencias al Despacho a fin de proveer, se advierte que el presente proceso ya había correspondido por reparto a este Juzgado, siendo radicado en aquella oportunidad con el número 2020-00013, demanda que fue inadmitida por auto fechado 23 de enero de 2020, sin que fuera subsanada en debida forma, lo que dio lugar a ser rechazada con proveído adiado 13 de febrero hogaño y posteriormente fue retirada por la parte actora, indicándose con ello que se trata de un proceso terminado.

Por lo tanto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PSAA 05-2944 del 27 de mayo de 2005 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso devolver las presentes diligencias, a efecto que se proceda a hacer la compensación de que trata la citada disposición, motivo por el cual se hace necesario que sea repartido a otro despacho para que conozca y decida lo pertinente.

En tal virtud el Despacho, DISPONE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda.
2. DEVOLVER las presentes diligencias a la Oficina Judicial Reparto indicando los datos necesarios, previas constancias del caso, para que la misma sea repartida entre los demás Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.
3. Por SECRETARÍA elabórese y remítase el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 67 Hoy 19 & JUL. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 13 JUL 2020

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

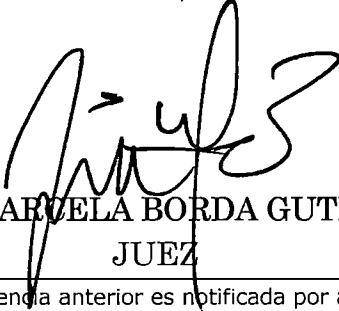
Proceso: Sucesión No 2020-00274
Causante: Rosa María Murcia caicedo.

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades.

1. Allegue certificado de tradición del predio objeto de sucesión, con fecha de tramitación inferior a un mes.
2. Aporte el avalúo catastral del inmueble, generado para el año 2020.
3. Explique por qué el experticio financiero que obra a folios 37 y ss está dirigido al Juez 31 Civil Municipal y este hace referencia que es para efectos de adelantar interdicción.
4. Aporte copia de la providencia que nombró al perito Jorge Arsenio, así como el auto que aprobó el experticio y explique con fin se adelantó este trámite.

Del escrito subsanatorio alléguese copias pertinentes para el traslado y archivo del juzgado. Lo propio deberá realizar respecto de la presentación de la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados (art. 89 inciso 2° del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 67 Hoy 14 JUL 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,

13 JUL 2020

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Verbal –Restitución de Inmueble Arrendado- N° 2020-00212
Demandante(s): Gloria Esperanza Gutiérrez García.
Demandado(s): Sistered S.A.S.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales, el Despacho
DISPONE:

1.- ADMITIR la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO instaurada por Gloria Esperanza Gutiérrez García, contra
Sistered S.A.S.

2.- CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término legal de
veinte (20) días para que se pronuncie sobre la misma.

3.- IMPRIMIR el trámite del procedimiento VERBAL conforme lo
dispone la Artículos 368 ibídem.

4.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las
exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso.

5.- PREVIO a decretar la orden de embargo y secuestro de los bienes
muebles y enseres, préstese caución por la suma \$ 6.000.000 m/Cte., conforme
lo señala el inciso tercero del numeral 7° del art. 384, concordante con el inciso
tercero del art 590 del Código General del Proceso.

6.- RECONOCER personería al abogado *Yair Humberto Castañeda Celeita*,
como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1),

[Firma]
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>62</u>	Hoy <u>14 JUL 2020</u> El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 13 JUL. 2020

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de
Dominio N° 2020-00215

Demandante(s): José Serafín Urrea Herrera.

Demandado (s): Gustavo Herrera Muñoz y personas indeterminadas.

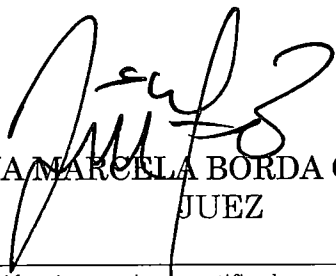
ADMÍTASE la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA de DOMINIO (Ley 1564 de 2012) promovida por José Serafín Urrea Herrera, contra Gustavo Herrera Muñoz y personas indeterminadas.

- 1.- Tramítese por la vía del proceso Verbal.
 - 2.- Córrase traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días, conforme lo dispone el art. 369 del C. G. del P.
 - 3.- Disponer la INSCRIPCIÓN de la DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de posesión. Oficiese.
 - 4.- Ordenar que mediante oficio se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) ahora Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Personería Distrital, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
 - 5.- Emplazar a *Gustavo Herrera Muñoz y personas indeterminadas que se crean con derechos* sobre el bien objeto de titulación a fin de que concurran a este proceso para hacer valer sus derechos. Realícese la publicación en uno de los siguientes medios escritos de comunicación y en los términos del art. 108 del Código General del Proceso: La República, El Tiempo o El Espectador.
- Efectuado lo anterior, SECRETARÍA remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, en el que incluirá el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.
6. Ordenar al demandante instalar una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, para lo cual se debe tener en cuenta en lo dispuesto en el art. 14, ley 1561 de 2012 concordante con el numeral 7° del art. 375 del C. G. del P.

Una vez se encuentre inscrita la demanda y publicada la valla, la parte interesada aporte al Despacho fotografías que den constancia de la actuación, y por secretaría se procederá a remitir comunicación al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda, advirtiéndose que tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

7. Reconocer personería para actuar dentro del plenario a la abogada *Lady Fernanda Cárdenas Portilla*, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Arts. 74 y 75 *ejúsdem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 67

Hoy 14 JUL. 2020 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 13 JUL 2020

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2020-00253

Demandante: Arco Grupo Bancoldex S.A. Compañía de
Financiamiento Comercial.

Demandados: Neoglobal S.A.S. y Germán Gustavo Salazar Soto.

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Reformule las pretensiones 1., 2., 3. y 4. de la demanda atendiendo la forma de pago pactada en el pagaré 117117, esto es, pidiendo las cuotas que se acusan en mora por la suma de \$4.166.666, y no por \$5.357.142. Además, se deberá verificar la cuantía del capital acelerado.

2.- Especifique las fechas en que se causan las cuotas números 28, 29 y 30 del instrumento cambiario.

3.- Indique la razón se solicitar intereses de plazo de las cuotas 25, 26 y 27, cuando se acusa mora a partir del instalamento número 28.

4.- Adecue la pretensión 12, téngase en cuenta que sólo hasta la radicación del proceso se hace efectiva la cláusula aceleratoria, y desde ese momento se pueden exigir sus intereses.

5.- Adjunte el histórico de crédito del pagaré No. 117117, donde conste: i) valor de la cuota mensual a cancelar; ii) rubro exacto de la cuota mensual correspondientes a intereses de plazo y de abono a capital; y iii) y de ser el caso abonos realizados por los deudores.

Del escrito subsanatorio alléguese copias pertinentes para el traslado y archivo del juzgado. Lo propio deberá realizar respecto de la presentación de la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados (art. 89 inciso 2° del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>0X</u>	Hoy <u>13 JUL 2020</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 13 JUL. 2020

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante

Nº 2020-00254

Deudora: Mónica María López Sánchez.

Por encontrarnos ante las circunstancias previstas en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme la remisión que hiciera el Centro de Conciliación Armonía Concertada, del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 *ibídem*, el Juzgado DISPONE:

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de Mónica María López Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.150.962.

2.- **DESIGNAR** como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso².
- b) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

² Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación

4.- **OFICIAR** a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

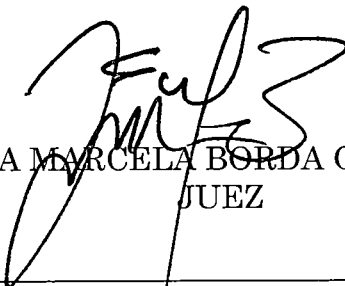
4.1.- Oficiase al Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, para que remitan a esta liquidación el proceso ejecutivo con radicado No. 2018-00663 que adelanta el Banco BBVA Colombia S.A. en contra de la deudora Mónica María López Sánchez, bajo las advertencias del numeral que precede.

5.- **SE PREVIENE** a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgos sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiase.

7.- **ADVERTIR** a la deudora Mónica María López Sánchez de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante lo afecten de cara a lo normado en el artículo 565 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

2020-00254

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>08</u>	Hoy <u>19 JUL 2020</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,

13 JUL 2020

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2019-01459
Demandante(s): Jairo Fernando Corredor de la Cruz.
Demandado(s): Inmpo S.A.

Estando las diligencias al Despacho a fin de proveer, se puede advertir que una vez subsanada la demanda, las pretensiones superan los \$131.670.450 M/Cte., razón por la cual, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 ejúsdem, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Artículo 20, numeral 1° del Estatuto Procesal Civil, los jueces civiles del circuito conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, salvo lo que tenga que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, reza en el artículo 26 del Código General del Proceso que la cuantía se determinará así:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta, que las pretensiones de la demanda superan los 150 S.M.L.M.V., equivalentes a la suma de \$131.670.450 M/Cte. para el año 2020, según lo dispuesto en los inciso segundo y tercero del artículo 25 del *ejúsdem*, lo cual es comprobable con las liquidaciones realizadas por este estrado judicial, se tiene que estamos frente a un proceso de mayor cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo ejúsdem, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil del Circuito de ésta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 0X Hoy 14 JUL 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.